

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	18/06/2025 08:31	Fecha/hora resolución	18/06/2025 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001136
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE RADIOTERAPIA CON ACELERADOR LINEAL, PARA LA APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS EN TÉCNICAS DE RADIOCIRUGÍA (SRS/SBRT).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000916	27/05/2025 21:06	MARIA NELA CAMACHO VARGAS	CENTRO MEDICO DE RADIOTERAPIA IRAZU SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000914	27/05/2025 17:57	EULLEN GIMENA CHAVARRIA ELIZONDO	CENTRO INTERNACIONAL DE CANCER CICCRC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, las empresas CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCRC SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000914) y CENTRO MEDICO DE RADIOTERAPIA IRAZU SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000000916), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000022-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la contratación de servicios médicos de radioterapia con acelerador lineal, para la aplicación de los tratamientos en técnicas de radiocirugía (SRS/SBRT).

II.- Que mediante auto No.8052025000001080 de las once horas con treinta y siete minutos del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000002157 del nueve de junio de dos mil veinticinco

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000916 - CENTRO MEDICO DE RADIOTERAPIA IRAZU SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

i) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Centro Internacional de Cáncer CICCR S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCR S.A.			
Nº	TEMA o OBJETO - TADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	El pliego no solicita requisitos mínimos de experiencia del personal médico	No existe cláusula puesto que lo alegado por la objetante es que se regule el tema de la experiencia	Acepta parcialmente : "9.16.4. El Oferente debe aportar en el SICOP, el currículum de cada profesional que participe en la aplicación de tratamiento, incluidos: oncólogos radioterápicos, radiólogos, anestesiólogos, oftalmólogos, físicos médicos, imagenólogos y otros, además deberá aportar la siguiente documentación en SICOP: títulos académicos, certificación vigente de que se encuentra incorporado (a) al Colegio profesional respectivo, licencia vigente del Ministerio de Salud acorde al perfil profesional que desempeñe y demostrar con certificaciones, que han recibido capacitaciones adecuadas en SRS y SBRT específicamente en el equipo y la tecnología que utiliza el centro privado (excepto médicos radiólogos, anestesiólogos, oftalmólogos y profesional de enfermería). Todo el personal que participe en los tratamientos (excepto anestesiólogos, radiólogos y oftalmólogos) deberá estar debidamente autorizado en la Resolución emitida por la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental, Unidad de Protección Radiológica, del Ministerio de Salud, para utilizar emisores de radiaciones ionizantes en el tratamiento de cáncer en el centro privado, la cual deberá ser aportada en SICOP (vigente) junto con la oferta. El oferente deberá aportar una declaración jurada del personal del centro que participe en la atención, planificación y entrega de tratamientos de pacientes de al menos 50 casos clínicos tratados con técnicas SBRT/SRS para médicos radio-oncólogos, físicos médicos y técnicos en imágenes médicas".
2	9.14. sobre las instalaciones	No existe cláusula puesto que lo alegado por la objetante es que se exija que las instalaciones cumplan con el permiso del Ministerio de Salud para la atención de diversos procedimientos	Acepta parcialmente : "9.14.4 El centro debe contar con: Monitor de Signos Vitales, desfibrilador, tanque de oxígeno, carro de paro con medicamentos, equipo de intubación y dispositivo manual de ventilación (AMBU). Aunado a lo anterior se deberá incluir que los técnicos en imágenes médicas deberán contar con el curso de RCP básico, mientras que médicos y personal de enfermería deberá contar con el certificado de Soporte Cardíaco Avanzado"
3	Partida 2	"2. SERVICIO DE APLICACIÓN DE TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA CON TÉCNICAS DE RADIOCIRUGÍA (SBRT/SRS) RADIOCIRUGÍA CON ANESTESIA DURANTE LA SIMULACIÓN Y APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO."	Acepta parcialmente : "9.4. Para brindar el servicio el oferente debe considerar dentro de su precio ofertado, cualquier: insumo, material médico, estudio (TAC, Resonancia Magnética), recurso humano o equipos adicionales que considere sean necesarios para brindar el servicio. No es posible en la etapa de ejecución contractual solicitar reconocimiento de pago adicional por aspectos no contemplados en el pliego de condiciones. Adicionalmente se indica que el oferente queda sujeto a verificación de la calidad de los tratamientos y procedimientos asociados, esto por parte de personal calificado del Servicio de Radioterapia del Hospital México. El centro donde se realice la simulación del paciente, deberá contar con el equipamiento necesario en caso de requerir abordar pacientes bajo anestesia (sedación) o anestesia local en dichas instalaciones, y que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud. Deberán contar con: Monitor de Signos Vitales, desfibrilador, tanque de oxígeno, carro de paro con medicamentos y AMBU".

OBJETANTE: CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCR S.A.

NTEMA o OBJE - TADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
4 Partida 5	"5. SERVICIOS PROFESIONALES PARA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA CON TÉCNICAS DE RADIOCIRUGÍA (SBRT/SRS) RADIOCIRUGÍA SIN ANESTESIA, CON FIDUCIALES (INCLUYENDO VIGILANCIA HOSPITALARIA Y TRATAMIENTO NEUMOTORAX)°	Acepta parcialmente : "9.4. Para brindar el servicio el oferente debe considerar dentro de su precio ofertado, cualquier: insumo, material médico, estudio (TAC, Resonancia Magnética), recurso humano o equipos adicionales que considere sean necesarios para brindar el servicio. No es posible en la etapa de ejecución contractual solicitar reconocimiento de pago adicional por aspectos no contemplados en el pliego de condiciones. Adicionalmente se indica que el oferente queda sujeto a verificación de la calidad de los tratamientos y procedimientos asociados, esto por parte de personal calificado del Servicio de Radioterapia del Hospital México. El centro donde se realice la simulación del paciente, deberá contar con el equipamiento necesario en caso de requerir abordar pacientes bajo anestesia (sedación) o anestesia local en dichas instalaciones, y que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud. Deberán contar con: Monitor de Signos Vitales, desfibrilador, tanque de oxígeno, carro de paro con medicamentos y AMBU".
5 Partida 6	"6. SERVICIOS PROFESIONALES PARA APLICACIÓN DE TRATAMIENTO DE RADIOTERAPIA CON TÉCNICAS DE RADIOCIRUGÍA (SBRT/SRS), RADIOCIRUGÍA CON ANESTESIA, CON FIDUCIALES (INCLUYENDO VIGILANCIA HOSPITALARIA Y TRATAMIENTO NEUMOTORAX)"	Acepta parcialmente : "9.4. Para brindar el servicio el oferente debe considerar dentro de su precio ofertado, cualquier: insumo, material médico, estudio (TAC, Resonancia Magnética), recurso humano o equipos adicionales que considere sean necesarios para brindar el servicio. No es posible en la etapa de ejecución contractual solicitar reconocimiento de pago adicional por aspectos no contemplados en el pliego de condiciones. Adicionalmente se indica que el oferente queda sujeto a verificación de la calidad de los tratamientos y procedimientos asociados, esto por parte de personal calificado del Servicio de Radioterapia del Hospital México. El centro donde se realice la simulación del paciente, deberá contar con el equipamiento necesario en caso de requerir abordar pacientes bajo anestesia (sedación) o anestesia local en dichas instalaciones, y que se encuentren debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud. Deberán contar con: Monitor de Signos Vitales, desfibrilador, tanque de oxígeno, carro de paro con medicamentos y AMBU".
9.14. sobre 6 las instala ciones	"9.14. sobre las instalaciones"	Acepta parcialmente : "9.14. SOBRE LAS INSTALACIONES DE APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO"
27. Tabl a de 7 ponder ación	"Precio menor X 100%."	Acepta parcialmente : "Se considera importante incluir un porcentaje de experiencia por parte del centro que aplique los tratamientos de un 10%."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCR S.A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

ii) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Centro Médico de Radioterapia Irazú S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: CENTRO MÉDICO DE RADIOTERAPIA IRAZÚ S.A.		
NTEMA o OBJE - TADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

1	9.15 Documentación Técnica científica	"9.15. DOCUMENTACIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA...: Sistema de colimación multilámina con espesor efectivo de lámina de al menos 0.25 cm, o colimadores cónicos con diámetro mínimo de 5 mm. Del sistema de colimación (multilámina y colimadores cónicos) se debe adjuntar: Ficha técnica"	Acepta parcialmente : "Sistema de colimación multiláminas con espesor efectivo de lámina de 0.25 cm a 0.5 cm, o en su defecto, colimadores cónicos con diámetro mínimo de 5 mm. Se deben garantizar las herramientas necesarias para que se logre una dosis óptima al PTV y que se cumplan los límites de dosis a los órganos de riesgo, según protocolos aprobados."
2	9.15 Documentación Técnica científica a contratar: partidas 1 y 2	"9.15. DOCUMENTACIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA...: Sistema computacional de planificación de tratamiento comisionado para tamaños de campos de tratamiento cuadrado equivalente desde 4.0 mm en adelante o diámetros de campos circulares de 5.0 mm en adelante, esto según el protocolo TRS-483 del IAEA/AAPM. Se debe adjuntar:"	Acepta parcialmente : "Sistema computacional de planificación de tratamiento comisionado para tamaños de campos de tratamiento cuadrado equivalente desde el menor valor de tamaño de campo permitido por el sistema (respaldado por la ficha técnica) o diámetros de campos circulares del menor valor permitido por el sistema (respaldado por la ficha técnica), esto según el protocolo TRS-483 del IAEA/AAPM."
3	11. Aplicación de tratamientos de radiocirugía srs/sbrt	"11.1.3. Realización del TAC simulación, Resonancia Magnética u otros. (Debe estar presente un médico especialista en Oncología Radioterápica y físico médico)"	Acepta parcialmente : "11.1.3. Realización del TAC simulación, Resonancia Magnética y PET CT"

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa CENTRO MÉDICO DE RADIOTERAPIA IRAZÚ S.A. en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, y 3 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICCR S.A. (No. 80020500000914)

i) Sobre el personal del oferente. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: "El Oferente deberá acreditar que el personal que participará en la atención, elaboración y entrega del tratamiento de radiocirugía a los pacientes enviados, durante toda la vigencia del contrato, **no mantiene o mantendrá una relación laboral, contractual o de cualquier otra índole con la CCSS**. Para ello deberá aportar listado de su personal, en el que detalle nombre completo, número de cédula, código profesional del personal que labora o laborará en la prestación del servicio contratado." (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, PLIEGO CONDICIONES).

De la citada cláusula se desprende que la Administración dispuso que el personal del oferente que participa en la atención, elaboración y entrega de tratamiento radiocirugía no tiene y no mantendrá relación laboral, contractual o de cualquier índole con la CCSS

Alega la objetante que la cláusula impone una limitación que excluye a empresas con personal médico especializado con relación laboral previa con la institución, sin realizar un estudio de mercado adecuado, lo que podría afectar la calidad del servicio de salud.

Al respecto la Administración indica que el Código de Ética del Servidor de la Caja Costarricense de Seguro Social, dispone que ningún funcionario puede prestar sus servicios a empresas que sean contratistas o proveedores de la institución y afirma que realizó una visita de campo en la que constató que sí existen médicos y físicos médicos que no laboran para la institución pero no levantó acta de la visita.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, de manera que se permita que oferentes que cuenten con personal que tiene relación laboral con la CCSS puedan participar, no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, pues no detalló con precisión quiénes son los profesionales con los que cuenta la recurrente, cuáles de ellos estarían afectados por esta disposición y cuáles no. Adicionalmente tampoco explica la recurrente el impedimento para que pueda contratar personal destacado para la ejecución del contrato que cumpla esta condición.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que existe una limitación por los profesionales que tiene contratados, lo mínimo esperado era que aportara el detalle de éstos conforme se indicó antes; o bien un estudio de mercado que demuestre la ausencia o escasez de profesionales aptos que no se vean afectados por esta disposición, lo que evidencia falta de fundamentación del recurso de objeción.

No obstante lo anterior, también observa esta División que la Administración se limita a justificar mantener la cláusula en base en un criterio legal y en el Código de Ética del Servidor de la CCSS, sin embargo, no se puede obviar que la vida y la salud de los pacientes que recibirán estos tratamientos, son bienes jurídicos tutelados de altísimo valor con un sólido respaldo tanto a nivel constitucional como legal, por lo que no resulta

admisible simplemente limitar la participación de oferentes que cuenten con profesionales que mantengan relación laboral con la CCSS, considerando eventuales riesgos de conflicto de interés.

Si bien el tema de conflicto de interés debe regularse y evitarse, debe acreditar primeramente la Administración que ésta disposición no ponga en riesgo la ejecución del contrato y por ende su necesidad y la satisfacción del interés público. Esto es importante porque partiendo de lo fundamental que resultan la protección de la vida y la salud de las personas, debe existir claridad en el expediente de que esta cláusula no impida contar con oferentes idóneos y eventuales contratistas o bien que durante la ejecución del contrato se presente el impedimento de ejecutarlo por esta condición.

Por lo expuesto resulta indispensable que la Administración acredite en el expediente que en el mercado existen suficientes proveedores y profesionales especialistas en el objeto a contratar (con la experiencia requerida) que no tengan relación laboral con la CCSS como lo pretende la Administración, esto sin poner en riesgo el cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y la satisfacción del interés público que es lo que persigue el principio de eficiencia que informa esta materia (artículo 8 LGCP).

Para demostrar lo anterior bien podría hacerlo la Administración, por ejemplo, mediante un estudio de mercado que sea incorporado al expediente o por la vía que estime oportuna y pertinente. No pierde de vista esta División que con la respuesta a la audiencia especial la CCSS afirma haber realizado un estudio de mercado para respaldar este aspecto, sin embargo, también reconoce que no existe constancia del mismo, por lo que al no constar en el expediente respaldo de dicho estudio no puede esta División validar su existencia. Además se le debe recordar a la Administración que con base en el principio de transparencia que opera en esta materia todos los actos que se emitan con ocasión del concurso deben constar en el expediente (artículo 8 LGCP) lo cual también debe realizarse conforme lo indica el artículo 56 inciso g) de la LGCP.

Otro elemento importante que deberá acreditar la Administración en el expediente es cuáles son los supuestos de riesgos concretos de conflicto de interés que pretende evitar con la disposición impugnada, puesto que si bien se entiende la regulación interna de la CCSS, también es relevante que se le explique a los potenciales oferentes cuáles son los riesgos o daños que está pretendiendo evitar la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe la Administración incorporar en la cláusula objetada una definición más precisa de cuáles serían los potenciales conflictos de interés que se pretende salvaguardar, de manera que que quede claramente delimitado por ejemplo, si necesariamente desempeñar cualquier puesto en la CCSS ya generaría el supuesto previsto, o bien si se debe tratar de puestos que impliquen la toma de decisiones, o se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión y la especialidad de interés para este concurso.

Finalmente, se observa que la cláusula objetada utiliza términos indeterminados como "*o de cualquier otra índole con la CCSS*", lo cual resulta confuso y puede causar complicaciones en etapas futuras del concurso. Sobre este mismo aspecto la Administración solicita el listado del personal para determinar que ninguno de los colaboradores del oferente labora para la CCSS, sin embargo no explica cómo se deberá acreditar que el personal "*no mantendrá una relación laboral*" en el futuro una relación con la CCSS, aspectos que deberán ser aclarados por la Administración.

En razón de lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, para que la Administración justifique lo antes indicado.

ii) Sobre la Partida 8: servicios profesionales en oftalmología para atención de pacientes (bloqueo ocular). Criterio de la División.

Alega la objetante que la radiocirugía robótica ocular, utilizada en el tratamiento de lesiones como el melanoma uveal, requiere una precisión submilimétrica pero que el pliego no es suficiente pues no detalla los requerimientos de este servicio por lo que debe modificar el pliego para incluirlos. Afirma que los oferentes deben contar con la infraestructura, equipos y profesionales en la materia aptos para realizar esta labor.

Al respecto la Administración aclara que ha comprado tratamientos de este tipo a una empresa que no cuenta dentro de sus instalaciones con TAC, RMN y que el bloqueo retrobulbar no es un procedimiento exclusivo para radiocirugía, ya que indica que en términos generales consiste en una técnica de anestesia local que se utiliza en cirugías oftálmicas y lo realiza el oftalmólogo, por lo que no se debe limitar a realizarse exclusivamente en el centro médico.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues la recurrente no explicó ni demostró cómo esta condición le limite injustificadamente la participación, sin que indique los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que se trata de aspectos técnicos médicos propios de este procedimiento oftalmológico, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo, el criterio de un experto para respaldar sus argumentos.

Finalmente se le debe recordar a la objetante que al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones y como ya se ha indicado, en este caso ni se acreditó la limitación injustificada a la participación ni se aportó prueba para respaldar los argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iii) Sobre la documentación técnico científica (cláusula 9.15). Criterio de la División.

a) Sobre las especificaciones de los equipos

Alega la recurrente que el pliego solicita aportar documentación técnico-científica sobre el equipo que utilizará para técnicas de radiocirugía estereotáctica (SBRT/SRT), pero no establece criterios de precisión, colimadores y otras características y que existen riesgos de ambigüedad.

Alega la Administración que las especificaciones que necesita ya están en el pliego.

Tal como ya se indicó el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el objetante, que además tiene la carga de la prueba y por ello no basta con que presente argumentos en contra de la cláusula si estos no están probados.

Particularmente en este caso la recurrente indica que la cláusula no es suficiente y que pueden darse ambigüedades pero ni siquiera explica cuáles ambigüedades se podrían presentar, tampoco presenta prueba idónea como criterios técnicos de expertos que respalden su afirmación de que el pliego carece de información técnica importante, todo esto demuestra la falta de fundamentación del recurso.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

b) Sobre los rangos de tolerancia.

Solicita la recurrente que se modifiquen las especificaciones de los equipos de tratamiento de inmovilización y radiocirugía funcional.

La Administración indica que sobre el sistema de inmovilización modificará el pliego para que el SRS máximo permitido para inmovilización del paciente en términos de tolerancia del movimiento es de 1 mm, para técnicas SBRT, la tolerancia se puede ampliar hasta 3 mm.

En razón de lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso.

iv) Sobre los permisos y certificaciones (cláusula 9.17). Criterio de la División.

Alega la recurrente que el pliego no precisa de forma concreta cuáles son los permisos del Ministerio de Salud requeridos y que serán fiscalizados, para toda la cadena clínica de la radiocirugía robótica (SBRT/SRS).

Expone la Administración que ya se encuentran dentro del pliego los requerimientos de permisos y certificaciones que se consideran necesarios.

En este aspecto la recurrente no acredita cómo las regulaciones del pliego de condiciones limitan su participación, además si bien cita alguna normativa, lo cierto es que no explica cómo dichas normas resultan aplicables al caso concreto y que resulten indispensables para la ejecución del contrato.

No obstante lo anterior dado que la pretensión de la recurrente es que se incluyan todos los permisos y certificaciones necesaria para la actividad a desarrollar por el contratista, se le debe recordar que la LGCP regula la jerarquía normativa (artículo 5 incisos g y h de la LGCP), según el cual, los otros decretos ejecutivos y reglamentos y la normativa técnica aplicable al objeto de la contratación tienen un rango superior al pliego de condiciones. Así entonces, debe partirse precisamente que al estar regulado lo referente a los permisos de funcionamiento en normativa de rango superior al pliego, se trata de un un aspecto que no es disponible para las partes modificar mediante las bases del concurso, es decir el pliego no puede regular lo referente a los permisos del Ministerio de Salud términos distintos a la normativa y mucho menos de forma que se oponga a ella.

En este sentido la obligación de los oferentes, de frente a normativa es cumplir con la misma aunque el pliego no lo indique expresamente. En ese En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

v) Sobre los equipos (cláusula 9.17). Criterio de la División.

Alega la recurrente que el pliego solicita equipos pero omite exigir que estén incluidos y certificados en la licencia sanitaria de protección radiológica emitida por el Ministerio de Salud.

Señala la Administración que los mismos no son los equipos que emiten la radiación ionizante de tratamiento.

Conforme se ha explicado a lo largo de esta resolución el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y para ello debe acreditar que la cláusula objetada le genera una restricción injustificada a la participación, aspecto que la recurrente no desarrolla en su acción recursiva.

Tampoco logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, esto ocurre porque la objetante parte de la premisa de que todos los equipos emiten radiación y como tales requieren de la licencia sanitaria del Ministerio de Salud. Sin embargo esa afirmación no está probada, es decir la recurrente no logra demostrar que los equipos que se requiere ofertar emitan radiación y requieran de la respectiva licencia, para lo cual pudo haber aportado por ejemplo una carta del fabricante o de un experto que respalde sus afirmaciones, no obstante no se aportó ninguna prueba al respecto y la misma Administración afirma que esos equipos no requieren de la licencia, evidenciando la falta de fundamentación del recurso.

No obstante siendo que se trata de un aspecto normativo debe observarse lo indicado en el punto "iv)" de esta resolución respecto a que el pliego no puede regular lo referente a los permisos o licencias del Ministerio de Salud en términos distintos a la normativa y mucho menos de forma que se oponga a ella.

En este sentido la obligación de los oferentes, de frente a normativa es cumplir con la misma aunque el pliego no lo indique expresamente. En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

vi) Sobre el protocolo para la prestación del servicio (cláusula 10.7). Criterio de la División.

La cláusula objetada indica "10.7.4. En caso de dudas con la línea de tratamiento que se debe solicitar, el Servicio de Radioterapia realizará la Comunicación preliminar de tratamiento de radiocirugía (con su respectivo número de consecutivo), por medio de correo electrónico, para notificar al proveedor que hay casos nuevos para tratamiento, para ello remitirá las siglas del paciente, la propuesta de requerimientos del tratamiento (cantidad de sesiones, en caso necesario marcadores fiduciales, sedación, etc) y los plazos de atención por etapa." (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, PLIEGO CONDICIONES).

Alega la recurrente que el procedimiento es técnicamente inapropiado y legalmente improcedente porque los funcionarios de la CCSS no tienen la experiencia y la responsabilidad final es del médico tratante.

La Administración indica que no tiene el equipo, pero que sus profesionales están altamente capacitados y avalados para evaluar y discutir casos, evitando conflictos de interés y muchos de estos médicos también trabajan en el centro privado y fueron capacitados por la institución.

Conforme se ha explicado a lo largo de esta resolución el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y para ello debe acreditar que la cláusula objetada le genera una restricción injustificada a la participación, aspecto que la recurrente no desarrolla en su acción recursiva.

En este caso concreto la recurrente parte de afirmaciones que no están probadas pues indica que la Administración actualmente no tiene experiencia directa con radiocirugía robótica lo cual es un supuesto no probado por la objetante. Además estima que conforme a la Ley General de Salud no es posible delegar decisiones clínicas a personas no calificadas o sin entrenamiento directo en el procedimiento en cuestión, sin embargo nuevamente parte de una hipótesis no probada como es que la Administración no cuenta con personal capacitado y con experiencia en la materia.

Así las cosas, la recurrente no logra demostrar que la CCSS no cuenta con profesionales aptos para decidir sobre la salud de los pacientes, máxime cuando la Administración afirma en la respuesta a la audiencia especial que cuenta con profesionales tanto físicos como médicos se han entrenado con el aval de la institución en ésta y otras técnicas.

Otro elemento importante es que no se puede desconocer que los pacientes serán remitidos por la Administración a realizar los respectivos procedimientos que se le contraten al eventual contratista, por lo que es la CCSS a través del médico tratante quien decide el tipo de procedimiento a seguir, siguiendo los protocolos internos del Hospital contratante. Por lo anterior el contratista deberá ejecutar los procedimientos que técnicamente le solicite la Administración quien es la responsable de los pacientes que remita para atención del contratista. Le correspondía a la recurrente realizar un análisis de la distribución de responsabilidades en el presente objeto contractual, a efectos de sustentar sus alegatos.

Así las cosas, no demuestra la objetante cómo esta disposición del pliego le limita la participación. En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, este aspecto del recurso.

vii) Sobre la colocación de marcadores fiduciales (cláusula 10.6.7). Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: "10.6.7. Cuando el paciente requiera colocación de marcadores fiduciales, la misma se realizará en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la valoración médica inicial (salvo indicación médica de la empresa contratista que indique otro período de tiempo, lo cual deberá ser justificado al momento de remitir la programación de la agenda de los pacientes)". (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, PLIEGO CONDICIONES).

Alega la objetante que imponer un plazo fijo de 5 días hábiles para la colocación de los marcadores fiduciales sin evaluación clínica individualizada para cada paciente, es un procedimiento riesgoso y contraproducente para la salud del paciente.

Al respecto la Administración aclara que este plazo asegura una atención médica oportuna y evita la angustia del paciente, ya que los especialistas ya evalúan esta necesidad, por lo que es un plazo clave para la eficiencia del tratamiento y el bienestar del paciente.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues la recurrente no explicó ni demostró cómo esta condición le limite injustificadamente la participación, sin que indique los motivos por lo que no podría participar bajo estas reglas. Adicionalmente no explica la recurrente cómo esta modificación que plantea atiende técnicamente la necesidad de la Administración en términos de calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que se trata un procedimiento riesgoso y una intervención invasiva y de alta precisión que no se puede realizar en ese plazo, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo, el criterio de un experto para respaldar sus argumentos.

Finalmente se le debe recordar a la objetante que al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones y como ya se ha indicado, en este caso ni se acreditó la limitación injustificada a la participación ni se aportó prueba para respaldar los argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

viii) Sobre los mecanismos de control para mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos propiedad de la empresa contratada. (cláusula 13). Criterio de la División.

Alega la objetante que el pliego es omiso al determinar la obligatoriedad del contratista con respecto a garantizar que los todos equipos involucrados en toda la cadena clínica de la radiocirugía robótica (SBRT/SRS) serán sometidos a rutinas de mantenimiento preventivo y correctivo, durante toda la vigencia del contrato.

Al respecto la Administración aclara que el control de mantenimiento preventivo y correctivo se solicita para el equipo encargado de ofrecer la radiocirugía.

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación sino que pretende que se precise cuáles equipos deben ser sometidos al mantenimiento señalado.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *"las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

No obstante la incompetencia, este órgano contralor estima oportuno recomendar a la Administración que valore la inclusión al pliego de las consideraciones sobre los conceptos previstos en la medida que pueda garantizar no sólo una mayor claridad, sino reducir la posibilidad de discusiones innecesarias del acto final; todo lo cual es de su exclusiva responsabilidad.

C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRO MÉDICO DE RADIOTERAPIA IRAZÚ S.A.

i) Sobre el riesgo de conflicto de intereses. Criterio de la División.

Dado que este aspecto se relaciona con lo resuelto en el apartado "i)" del recurso de la empresa CENTRO INTERNACIONAL DE CÁNCER CICC R S.A. (No. 800202500000914) se remite a lo ahí resuelto.

En razón de todo lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

Recurso 800202500000914 - CENTRO INTERNACIONAL DE CANCER CICC R SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto de conformidad con lo resuelto en el apartado **"Recurso 800202500000916 - CENTRO MEDICO DE RADIOTERAPIA IRAZU SOCIEDAD ANONIMA"** de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2025 08:45	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2025 13:31	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/06/2025 23:59
---	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-01081-2025

Fecha notificación

18/06/2025 13:34